JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 PALMA DE MALLORCA SENTENCIA.-nº00346/2016

En la ciudad de Palma de Mallorca, a siete de noviembre del año dos mil dieciséis

HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda una acción dirigida a obtener un pronunciamiento por el que se declare la nulidad del contrato que refiere en su demanda, con condena a la parte demandada a restituir la cantidad de 1.047,49 euros con sus intereses, así como al abono de 5.000 euros en concepto de indemnización de los daños morales causados; se fundamenta la demanda en haber acudido el actor a la página web de la demandada con la intención de obtener información sobre cómo viajar a Haití; al utilizar la página para efectuar un simulacro, una vez incluidos los datos del pago para conocer el precio total del trayecto, pulsó la tecla TAB, activándose de forma automática el proceso de compra que no había sido aceptado por el actor; a consecuencia de ello la demandada cargó en la cuenta bancaria del actor el importe cuya restitución ahora se reclama; el supuesto contrato debe declararse nulo por ser nula la condición general de la contratación por la que se consuma la venta sin que el usuario haya prestado consentimiento, y por no haber sido prestado consentimiento a la operación; la actuación de la demandada ha causado al actor un fuerte impacto emocional que debe ser resarcido en la cantidad de 5.000 euros.

A lo anterior se opone la parte demandada alegando que el uso del sistema no permite la reserva y emisión de billetes sin que el cliente confirme el proceso de compra; se niega la existencia de la condición general en que se fundamenta la pretensión actora y se manifiesta oposición a los invocados daños morales.

SEGUNDO.- Es hecho no controvertido que la relación entre D. Alvaro y VACACIONES EDREAMS S.L. se produjo de forma telemática, ostentando el primero la condición de consumidor y la segunda la de empresario prestador de servicios. Esa relación se rige no sólo por las reglas comunes de los contratos (artículos 1.258 y 1.262 del Código civil), sino también y más específicamente por aquellas normas que contemplan la intervención de esa clase de personas en la modalidad negocial de los contratos a distancia, entre las cuales destaca la Ley 7/98, sobre Condiciones Generales de la Contratación, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y la Ley 34/2002, de Servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. El artículo 23.1 de esta última norma remite a las normas generales relativas al consentimiento, estableciendo el artículo 1262 del Código Civil que "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".

La parte actora acude para fundamentar su pretensión a la normativa relativa a condiciones generales de la contratación y normas reguladoras del consentimiento contractual, partiendo de la existencia de una condición general que determina la venta de billete de viaje sin que el usuario preste consentimiento, y en que éste no se prestó efectivamente. Los hechos que se describen en el escrito de demanda parten de la intención del actor de simular la compra de un billete para viajar a Haití. Se sostiene que el proceso de compra se consumó sin haber utilizado la tecla del

ordenador que permitía activarla y, por consiguiente, sin su consentimiento. Los elementos que se desprenden de los autos no permiten sostener la versión del proceso que se ofrece enla demanda. Afirma el actor que necesitó incluir los datos de pago para obtener el precio final del trayecto cuando, como se desprende del simulacro de compra que une al documento nº2, éste se obtiene sin necesidad de introducirlos. En el proceso de compra que se refleja en la documental incorporada y en el que se practicó a instancia de la parte demandada según se refleja en el acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia, consta que "Al hacer click en Comprar acepto las Condiciones generales de eDreams... y pagar un total de .. por esta compra". El mensaje que se une al documento nº3 correspondiente al primer simulacro que realizó el actor tiene el mismo contenido que el que recibió por el viaje que niega haber adquirido y que une al documento nº6. En ellos se hace constar en letra mayúscula "SI YA HAS COMPLETADO TU RESERVA, POR FAVOR IGNORA ESTE EMAIL". Efectuado el proceso en fecha de 8 de julio del año 2014 (documento nº8 de la demanda), no es hasta el 22 de agosto, diez días antes de la fecha de salida, cuando dirige reclamación a la ahora demandada. No se ha acreditado en las actuaciones que con anterioridad a dicha comunicación el actor se dirigiera a la ahora demandada.

TERCERO.- Los anteriores razonamientos excluyen la aplicación de la normativa reguladora de las condiciones generales de la contratación en la medida en que no consta que existiera la condición a la que alude el actor, pues el proceso no permite la adquisición de billete sin que el usuario active la tecla de compra. Ello conlleva, de la misma forma, que se debe afirmar que el actor prestó el consentimiento al proceso de compra. Se hace constar expresamente, una vez seleccionados los vuelos, introducidos los datos del comprador y especificado el precio de la operación, que al hacer "clic" en la casilla correspondiente, se acepta el pago del precio consignado, lo que conlleva la prestación del consentimiento por el adquirente, constando al pié de la página el acceso a las condiciones de uso de la web. No consta en las actuaciones que el sistema permita otra forma de venta del producto ni que se active el proceso de forma automática por lo que, activada la tecla correspondiente al *acepto*, debe entenderse prestado el consentimiento necesario para la celebración del contrato.

FALLO.-

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Ruiz Font, en nombre y representación de D. Alvaro, contra VACACIONES EDREAMS S.L, absolviendo a ésta de los pronunciamientos deducidos en su contra; imponiendo a la parte actora el pago de las costas procesales causadas.